

ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO NO.027

31 DE AGOSTO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO PROFESORAL DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

El Consejo Directivo de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – IUSAI, en el ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Constitución y la Ley en especial el literal c) del artículo 29 del Estatuto General, acuerdo N°020 del 24 de junio de 2026

CONSIDERANDO

Que el antes, Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, fue creado mediante Decreto 176 de 1980 y adquirió la condición de establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional, mediante el Decreto 758 de 1988.

Que el artículo 29 literal a) de la Ley 30 de 1992 establece la autonomía de las Instituciones Universitarias para darse y modificar sus estatutos.

Que el anterior Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, ostenta la naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional, de carácter académico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado mediante Decreto 176 del 29 de enero de 1980, sustituido por el Decreto 570 del 09 de marzo de 1981 y reorganizado por el Decreto Ley 758 de 1988, Redefinida por Ciclos Propedéuticos, según lo contemplado en el Decreto 1075 de 2015 y en atención a tal naturaleza está sometida al ordenamiento jurídico nacional legal y vigente.

Que mediante Acuerdo 017 del 30 de julio de 2024, se adoptó la aprobación de la denominación Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se autorizó al rector para que en todas las actuaciones relacionadas con el cambio de carácter académico; señalados por la normatividad nacional vigente como requisitos del cambio carácter académico, se haga uso del nombre Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual tendrá plena vigencia a partir de la aprobación por parte del Ministerio de Educación Nacional del cambio de Carácter Académico a Institución Universitaria.

Que a través de Acuerdo No. 27 del 28 de octubre de 2024, el Consejo Directivo aprobó acorde con sus competencias, el proyecto de estatuto profesoral con fines de cambio de carácter a Institución Universitaria.

Que mediante la Resolución No. 007628 del 17 de marzo de 2026, el Ministerio de Educación Nacional ratificó la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico, que pasó de ser Institución Técnica Profesional a Institución Universitaria,

autorizando el cambio de denominación institucional a Institución Universitaria de San Andrés Providencia y Santa Catalina – IUSAI.

Que el Consejo Directivo mediante acuerdo No 20 del 24 de junio de 2026, aprobó la adopción del Estatuto General de la Institución Universitaria de San Andrés Providencia y Santa Catalina – IUSAI, en el marco de sus funciones estatutarias y como paso esencial dentro del cambio de carácter académico debidamente autorizado por el Ministerio de Educación Nacional.

Que mediante acuerdo No 18 del 22 de julio de 2026, el Consejo Académico, emitió un concepto favorable sobre el Estatuto Profesorial de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que corresponde al Consejo Directivo aprobar el Estatuto Profesorial de la Institución Universitaria de San Andrés Providencia y Santa Catalina – IUSAI, en el marco de sus funciones estatutarias y como paso esencial dentro del cambio de carácter académico debidamente autorizado por el Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Aprobar el Estatuto Profesorial de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en atención a los artículos que se relacionan a continuación.

TITULO I

CAMPO DE APLICACIÓN, MISIÓN, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS.

CAPÍTULO I

CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto se aplicará a todo el personal profesoral actualmente vinculado a la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 3. OBJETIVO. La expedición del presente Estatuto Profesorial tiene como objetivo establecer las normas que regulen las relaciones académicas, laborales y administrativas del personal profesoral con la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina., establece los criterios, requisitos y mecanismos para su ingreso, selección, vinculación, otorgamiento de distinciones y estímulos, evaluación de desempeño, criterios de dedicación de acuerdo con la naturaleza jurídica de la institución, disponibilidad y permanencia, régimen disciplinario, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, desarrollo, promoción y ascenso en el escalafón profesoral, permanencia, evaluación, situaciones administrativas y retiro del servicio o desvinculación, bajo los principios de transparencia, mérito y objetividad.

PARÁGRAFO. CRITERIOS AUXILIARES DE APLICACIÓN NORMATIVA. Las previsiones establecidas en el presente Estatuto son de obligatorio cumplimiento a todas

las situaciones que se desprendan de la relación entre la institución y su cuerpo profesoral. Cuando no existan regulaciones estatutarias aplicables a las situaciones en las que se puedan encontrar los profesores se acudirá a las previsiones constitucionales y normativas que rigen la materia de acuerdo con la naturaleza jurídica Institucional de Establecimiento Público del Orden Nacional.

ARTÍCULO 4. MISIÓN DEL PROFESOR. El Profesor de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es un agente dinamizador del proceso educativo, labor que desarrolla mediante actividades académicas, tecnológicas, humanísticas, culturales, artísticas e investigativas. En su ejercicio cotidiano convalida el conocimiento, estimula la producción intelectual y promueve la integración académica con su entorno local, regional, nacional e internacional, en función de un desarrollo armónico e integral.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS. El ejercicio de la función profesoral se rige por los siguientes principios:

- a. **EXCELENCIA ACADÉMICA.** El principio rector de la actividad académica de los profesores será la excelencia académica en la búsqueda de los más altos niveles del conocimiento en sus actividades de investigación, formación, extensión, representación y administración académica.
- b. **AUTONOMÍA.** Los profesores serán seleccionados y cumplirán sus funciones en el marco de la autonomía que la ley confiere a la institución.
- c. **UNIVERSALIDAD.** Los profesores tendrán un compromiso con el carácter universal del conocimiento abierto a todos los saberes, manifestaciones del pensamiento y expresiones culturales.
- d. **IGUALDAD.** En el ejercicio de sus funciones, los profesores darán a los miembros de la comunidad institucional un tratamiento que no implique preferencias o discriminaciones por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza o de credo.
- e. **LIBERTAD Y CONVIVENCIA.** Los profesores respetarán las libertades de: conciencia, opinión, información, enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; y practicarán el diálogo y la argumentación, como métodos para conseguir la convivencia y la solución de los conflictos.
- f. **LIBERTAD DE CÁTEDRA.** Los profesores tendrán discrecionalidad para impartir su conocimiento en el marco de un contenido programático mínimo, aprobado por la institución para cada asignatura.
- g. **COMUNIDAD ACADÉMICA.** Los profesores propenderán por la formación y fortalecimiento de comunidades académicas en las áreas de sus competencias con el fin de avanzar en la búsqueda, conservación, desarrollo y transmisión del conocimiento.
- h. **AUTOEVALUACIÓN Y AUTORREGULACIÓN.** La función de los profesores Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina está regida por los principios de autoevaluación y autorregulación que tienen como propósito el mejoramiento continuo Institucional. La institución garantizará los medios para que sus profesores vinculados conozcan los instrumentos implementados para materializar la cultura de autoevaluación.
- i. **TRANSPARENCIA.** La función profesoral está regida por el principio de transparencia en todas las instancias, desde su ingreso hasta su desvinculación.

- j. **MÉRITO Y OBJETIVIDAD.** El ingreso y la permanencia de los profesores están regidos por los principios de mérito y objetividad.
- k. **PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN.** Las funciones profesoraes se rigen bajo el principio de planeación, en virtud del cual las actividades profesoraes y el otorgamiento de los estímulos académicos se establecerán teniendo en cuenta los planes, metas y objetivos Institucionales de desarrollo Institucionales. En ese orden de ideas los profesores deberán participar en los procesos de evaluación que se constituye como una herramienta fundamental en el desarrollo Institucional.

PARÁGRAFO. En las inducciones institucionales se deberán dar a conocer a los profesores la normatividad interna, los derechos, deberes, funciones y en general todo lo que tenga que ver con las labores académicas, docentes, formativas, científicas, culturales y de extensión.

TITULO II DE LOS PROFESORES CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FUNCIONES DEL PROFESOR DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN. El profesor de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es la persona natural que ha sido vinculado para desempeñar labores formativas, académicas, docentes, investigativas científicas y culturales, y de extensión al interior, en cualquiera de los programas ofertados de pregrado y/o posgrados y con sujeción a las normas legales que regulen la materia. Desempeña sus funciones de acuerdo con los principios ya descritos en la búsqueda constante de la excelencia académica.

La actividad profesoral se desarrollará a través de las modalidades para el desarrollo y oferta de programas académicos de educación superior de acuerdo con la normatividad nacional vigente: presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen las anteriores modalidades. La combinación de las modalidades presencial, a distancia o dual con la modalidad virtual se denominará modalidad híbrida, y se identificarán como híbrida (presencial - virtual), híbrida (a distancia - virtual) e híbrida (dual - virtual), de acuerdo a las condiciones que se obtengan en los respectivos registros calificados.

PARÁGRAFO ÚNICO. Definiciones:

- a. **La docencia.** Forma a los estudiantes en los campos disciplinares y profesionales, a través del desarrollo de programas curriculares. El profesor de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina promueve el autoaprendizaje durante el proceso de formación.
- b. **La investigación.** La investigación es una función sustantiva de la Educación Superior. La Institución inserta dentro de su cultura institucional la investigación y promueve la generación de competencias entre los miembros de su comunidad académica. Impulsa a profesores y estudiantes a estar en contacto con los desarrollos disciplinarios e interdisciplinarios, la creación artística, la innovación, los avances tecnológicos y campo disciplinar más actualizado, busca el desarrollo

del pensamiento crítico y creativo, mediante la generación de proyectos y la consolidación de grupos de investigación.

- c. **La extensión.** La extensión es una función sustantiva de la Educación Superior. Al interior de la Institución se concibe como un eje dinamizador que de manera constante persigue el contacto permanente con los actores del entorno y en especial la satisfacción de los requerimientos de la sociedad a través de sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL PROFESOR. Para alcanzar los objetivos anteriores los profesores tienen, además de las establecidas en la Constitución, la Ley, Estatutos institucionales y demás normatividad aplicable, las siguientes funciones:

- a. Planear, organizar, programar y ejecutar clases, actividades de aula, seminarios, talleres, conversatorios, paneles y demás actividades inherentes a sus áreas de conocimiento y a su perfil académico.
- b. Propiciar actividades de extensión y asesoría al interior de la institución y las que éste determine con miras a proyectarse en sectores externos.
- c. Dirigir, asesorar y evaluar trabajos de grado en los diversos programas donde sea solicitado su servicio acorde con su área de conocimiento.
- d. Participar activamente en el proceso de evaluación de los profesores de la institución, en calidad de par evaluador.
- e. Colaborar en la evaluación de la producción intelectual de los profesores de la institución y de otras instituciones que lo soliciten.
- f. Evaluar a los estudiantes y los procesos educativos.
- g. Participar en los procesos de autoevaluación, autorregulación y mejoramiento institucional y de programas.
- h. Atender los criterios de autoevaluación institucional y de programas fijados por la institución.
- i. Participar en los eventos académicos, proyectos sociales, culturales y educativos propiciados por la institución.
- j. Propiciar el fortalecimiento de la cultura investigativa y ser un dinamizador del aprendizaje.
- k. Apoyar, desarrollar y cumplir con labores administrativas en el programa académico o la institución, cuando así se requiera.
- l. Preparar y desarrollar los programas de asignaturas en el área que la Vicerrectoría Académica determine.
- m. Participar en los programas de investigación, extensión y demás actividades académicas y curriculares organizados por la respectiva dependencia, de acuerdo con su tiempo de dedicación.
- n. Preparar el material de laboratorios, talleres y demás que le sean asignadas según la naturaleza del cargo.
- o. Todas las funciones desprendidas de la asignación académica, establecida para cada período académico por la Vicerrectoría Académica.
- p. Cumplir con las obligaciones devenidas de los convenios de capacitación suscritos con la institución.
- q. Mantener comunicación constante con los estudiantes y extender continua retroalimentación con ellos para optimizar su proceso formativo.

PARÁGRAFO: A los profesores de acuerdo con el nivel del escalafón profesoral en el que se encuentren ubicados, les serán asignadas las mismas funciones del manual de

funciones.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 8. TIPO DE VINCULACIÓN DE LOS PROFESORES DE ACUERDO CON LA NATURALEZA CON LA INSTITUCIÓN. De acuerdo con el tipo de vinculación a la institución, los profesores se clasifican en: profesores de carrera y profesores de vinculación especial.

Los profesores empleados públicos podrán ser de carrera profesoral, aspirantes a la carrera profesoral y profesores en provisionalidad. Asimismo, están amparados por el escalafón y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo en el período de prueba.

Los profesores de vinculación especial son ocasionales, profesores de hora cátedra, ad-hoc o especial y visitantes.

A continuación, se realiza la descripción de cada una de las anteriores tipologías:

- a. **Profesor aspirante a la carrera profesoral o en Periodo de Prueba.** Es aquel que se encuentra en período de prueba y le hace falta superar tal etapa para ingresar a la carrera profesoral.
- b. **Profesor en carrera profesoral.** Es el que ha superado el periodo de prueba e ingresa a la carrera profesoral y se encuentra escalafonado en alguna de las categorías consagradas en el escalafón profesoral, es vinculado a través de nombramiento después de superar todas las etapas del concurso de mérito y toma posesión en su cargo.
- c. **Profesor Provisional.** Es aquel que se vincula a la planta profesoral de la institución de manera transitoria, mientras se surte el concurso de méritos para proveer cargos dentro de la planta profesoral.
- d. **Profesores Ocasionales:** Son aquellos profesores, que están vinculados a la institución con dedicación de medio tiempo o tiempo completo por un periodo inferior a un año. Los profesores Ocasionales no tienen connotación ni de empleados públicos ni de trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos de acuerdo a lo establecido en la Ley y el desarrollo de la jurisprudencia nacional al respecto.
- e. **Profesor de hora cátedra:** Los profesores de hora cátedra, son aquellos cuya vinculación está enmarcada en requerimientos transitorios del servicio en materia de docencia, investigación y/o extensión social y se efectúa por un número determinado de horas y por período académico. El profesor de hora cátedra no es empleado público ni trabajador oficial y sus servicios serán reconocidos de acuerdo con lo establecido en la Ley y el desarrollo de la jurisprudencia nacional al respecto. La vinculación de profesor hora cátedra también es posible cuando se requiera de su vinculación por periodos cortos, para el desarrollo de actividades académicas en general; orientados a satisfacer necesidades de la oferta institucional en pregrado y posgrado.

- f. **Profesor Especial:** Es profesor Ad-Hoc, Ad honorem Especial, es la persona de reconocida trayectoria científica y académica que presta sus servicios en la institución, sin remuneración o en virtud de convenios con otras instituciones se compromete con la institución para realizar labores de asesoría, docencia, extensión o investigación. Su vinculación no configura una relación laboral ni legal ni reglamentaria, sin embargo, la institución deberá velar por el cubrimiento de estos profesores al sistema de seguridad social en general de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable.
- g. **Profesor Visitante.** Es la vinculación que ostenta un profesor, que, gracias a su destacada experticia académica, es invitado por de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para ejercer determinadas actividades académicas por un período de tiempo que se puede extender por dos (2) años, prorrogables sólo por una vez de acuerdo a las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO 1. El carácter del profesor especial será reconocido mediante resolución expedida por el Rector, en la cual se destaquen los méritos del profesor, sus derechos, deberes y compromisos con la institución.

PARÁGRAFO 2. La designación del profesor visitante puede ser producto de convenios establecidos con otras Instituciones nacionales o extranjeras para el desarrollo de las actividades propias de su experticia.

Cuando la institución efectué una designación a un profesor como visitante, actuará como anfitriona y velará por el cubrimiento en materia de seguridad social en general, de acuerdo con las normas que rigen el sistema de seguridad social. En el caso de tratarse de profesores extranjeros, se deberá cumplir con todos los requisitos que para efectos migratorios establezca la normatividad vigente aplicable.

ARTÍCULO 9. CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES DE ACUERDO CON SU DEDICACIÓN: de acuerdo con la dedicación del tiempo a la institución, los profesores vinculados a la institución se clasifican en:

- a. **Profesor de Tiempo Completo.** Entiéndase por dedicación de tiempo completo aquella en la cual el profesor dedica a la institución cuarenta (40) horas semanales en labores de docencia, investigación, extensión, proyección social y/o funciones de gestión académica, de acuerdo con la distribución establecida en el plan de trabajo.
- b. **Profesor de Medio Tiempo.** Entiéndase por dedicación de Medio Tiempo aquella en la cual el profesor dedica de veinte (20) horas semanales en labores de docencia, investigación, extensión, proyección social y/o funciones de coordinación de procesos académicos, de acuerdo con la distribución establecida en el plan de trabajo.
- c. **Profesor de Hora Cátedra.** Los profesores de cátedra son aquellos cuya dedicación es de hasta diecinueve (19) horas semanales.

PARÁGRAFO 1. Para los profesores de Tiempo Completo y de Medio Tiempo, la jornada mencionada en los artículos precedentes será distribuida por la institución de acuerdo con las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO 2. Los profesores de tiempo completo y medio tiempo no podrán desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, de empresas, o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado; se tendrán en cuenta las excepciones que para el caso

se contemplen en la legislación vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO 3. El órgano competente para regular lo establecido en este Estatuto será el Consejo Académico, que a través de acuerdos le dará alcance a la distribución del tiempo de los profesores en el desarrollo de las actividades académicas de los profesores, el plan de trabajo, entre otros aspectos de los profesores medio tiempo y tiempo completo.

PARÁGRAFO 4. El horario de trabajo se concretará en el respectivo plan de trabajo, de acuerdo a las estipulaciones que se consagren en este Estatuto y se desarrollen en los Acuerdos expedidos por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 10. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA DEFINITIVA O TEMPORAL. Los cargos de la planta profesoral que se encuentren en vacancia definitiva serán provistos teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente siempre y cuando se cumpla con el perfil, requisitos y calidades para ocupar el cargo exigido para ocupar el cargo de la planta profesoral vacante, o en su defecto en forma provisional mientras se realiza el concurso público de méritos.

Los cargos de la planta cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren tales situaciones.

ARTÍCULO 11. CAMBIO DE DEDICACIÓN. La Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrá cambiar la dedicación de un profesor de medio tiempo a tiempo completo, en forma provisional, para lo que se requiere:

- a. Que exista el cargo vacante en la Planta de Personal profesoral.
- b. Que el nuevo cargo sea de la misma disciplina en la cual se encuentre vinculado.
- c. Disponibilidad presupuestal.
- d. Concepto favorable expedido por la Vicerrectoría Académica
- e. Acto administrativo expedido por el Rector.
- f. Aceptación del destinario del cambio de dedicación.

PARÁGRAFO. Todo cambio de dedicación requiere modificación del acto de vinculación, aceptación por parte del destinatario y nueva posesión, si se trata de profesor empleado público.

ARTÍCULO 12. VINCULACIÓN EXCEPCIONAL. La institución podrá vincular profesores sin título en educación superior que, por su preparación especial en el campo de la técnica, el arte o las humanidades, realiza actividades de docencia o puede realizar actividades complementarias a las labores del personal de planta profesoral o ejercer labores de capacitación a la comunidad como un servicio social de la institución. Siempre y cuando la experiencia, esté debidamente certificada por la entidad competente u organismo correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Directivo podrá eximir del título en educación superior a aquellos expertos que aspiren a ser profesores, cuando demuestren haber realizado aportes significativos en los campos de la técnica, el arte o las humanidades, en concordancia con el presente Estatuto y que hayan estado vinculados a actividades académicas en una institución educativa o acreditar dos (2) años de experiencia en el área correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La vinculación pudiese realizarse por vinculación de hora cátedra u ocasional

CAPÍTULO III

DE LA CARRERA PROFESORAL Y DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA PROFESORAL Y OTROS TIPOS DE VINCULACIÓN

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE CARRERA PROFESORAL. La carrera profesoral es el régimen institucional, basado en los principios constitucionales y legales que regulan el acceso al servicio público a través del mérito. La carrera profesoral, regula la prestación del servicio público del profesor de carrera al interior de la institución, desde su ingreso, la inscripción y ascenso en el escalafón profesoral, el acceso a la capacitación, el sistema de evaluación, y garantiza la estabilidad laboral.

La provisión de cargos de carrera profesoral de medio tiempo y tiempo completo, se hará a través de concurso de méritos, público y abierto, de acuerdo con los principios legales que regulan la materia y a las reglas previstas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 14. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA PROFESORAL. El concurso público de méritos para la provisión de cargos de carrera profesoral en la institución, es un proceso reglamentado de acuerdo a las directrices generales establecidas en el presente Estatuto y a las particularidades previstas en cada convocatoria. Su propósito, es garantizar el ingreso del personal idóneo a la institución, en igualdad de condiciones entre quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser seleccionados en atención a los postulados constitucionales y legales.

PARÁGRAFO 1. Para adelantar el concurso de méritos para la selección de profesores de carrera, la institución podrá contratar con una entidad pública o privada, con experiencia en la implementación de procesos similares, para implementar todas las etapas del concurso.

PARÁGRAFO 2. El concurso público de méritos para la provisión de cargos de carrera profesoral en la institución está regido por los principios de objetividad y transparencia.

ARTÍCULO 15. APERTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. A través de acto administrativo, el Rector, de acuerdo con solicitud emitida por parte de la Vicerrectoría Académica y previa disponibilidad presupuestal, iniciará el concurso de méritos.

PARÁGRAFO. La solicitud para la apertura del concurso profesoral que presente el Vicerrector ante al Rector de la institución deberá estar justificada en la necesidad académica existente, además deberá especificar el número de plazas frente a las cuales exista necesidad y que se requiera proveer, los lineamientos que regirán el concurso, los perfiles profesionales de los cargos a proveer, los requisitos y las calidades que deben acreditar quienes aspiren a ocupar los cargos.

Adicionalmente, la solicitud y toda convocatoria, deberá contener por lo menos un cronograma que dé cuenta de fechas de las inscripciones, criterios para la calificación de las pruebas de selección, el puntaje mínimo para ser elegible, la forma y tiempos en que deben presentarse los documentos, los tiempos para la presentación de las reclamaciones que procedan durante cada etapa del concurso de méritos, las condiciones para la verificación de requisitos, los valores porcentuales de la pruebas que

van a ser aplicadas, los recursos legales y su procedencia durante todas las etapas del concurso, sin perjuicio de las reglas particulares que sean implementadas para cada concurso.

ARTÍCULO 16. ETAPAS DEL CONCURSO. En todos los casos, el concurso de méritos Institucional para la provisión de cargos de carrera profesoral, deberán contemplarse y surtirse las siguientes etapas:

- a. **CONVOCATORIA.** La convocatoria es el acto administrativo rectoral, a través del cual se le informa a la comunidad el inicio del concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera profesoral. Toda convocatoria, deberá contener todas las reglas y supuestos que orientan y conforman el concurso de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.
- b. **RECLUTAMIENTO.** La etapa de reclutamiento deberá ser agotada por el encargado de las funciones de talento humano. En esta etapa deberán surtirse las inscripciones, de acuerdo con los términos y requisitos establecidos en la convocatoria y el cronograma. El funcionario encargado de la etapa de reclutamiento, deberá dejar constancia del orden en que los aspirantes se inscriban en el concurso, también se dejará constancia de los aspirantes rechazados y los motivos de rechazo. El mismo funcionario será responsable de resolver las reclamaciones presentadas por los aspirantes que fueron rechazados. El término y la procedencia para la presentación de la reclamación, deberá estar contenida dentro de las reglas del concurso.
- c. **LISTA DE ASPIRANTES.** Una vez agotada la etapa de reclutamiento, se establecerá la lista de aspirantes.
- d. **APLICACIÓN DE PRUEBAS DE SELECCIÓN.** El proceso de aplicación de las pruebas de selección, deberá adelantarse por la Vicerrectoría Académica. Lo anterior, sin perjuicio de que la institución pueda contratar total o parcialmente la implementación del concurso de méritos para la selección de profesores en carrera profesoral.
- e. **LISTA DE ELEGIBLES.** Se establecerá a través de resolución rectoral, atendiendo el orden de resultados obtenidos en el concurso. El concurso regulará en qué casos pueden ser excluidos las personas que conforman la lista de elegibles.
- f. **PERIODO DE PRUEBA.** La persona que haya sido seleccionada y que ocupe el primer lugar de acuerdo a la lista de elegibles para cada plaza, será nombrada en período de prueba, por el término de un año (1), año al final del cual le será evaluado el desempeño. Las provisiones se harán en estricto orden de mérito.

PARÁGRAFO 1. Una vez sea superado el periodo de prueba y si el profesor obtuvo calificación satisfactoria, el mismo adquiere los derechos de la carrera profesoral y será inscrito en el escalafón. De no obtener calificación satisfactoria del periodo de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente, decisión contra la cual proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en el Estatuto General.

PARÁGRAFO 2. Los profesores en periodo de prueba podrán ser ubicados en la categoría del escalafón que les corresponda solo para efectos salariales, sin que lo anterior implique la estabilidad ni demás garantías otorgadas en el escalafón profesoral.

PARÁGRAFO 3. PLAN DE TRABAJO EN PERÍODO DE PRUEBA. Al establecerse el plan de trabajo que se realizará durante el periodo de prueba, se dejará constancia de los resultados esperados al terminar el mismo, el que será uno de los insumos para calificar el desempeño durante el periodo de prueba.

ARTÍCULO 17. IMPROCEDENCIA DEL NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA.

Cuando no proceda el nombramiento en periodo de prueba por la no superación de los presupuestos establecidos durante tal periodo o el no cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del concurso, el rector deberá a través de decisión motivada notificarlo así al interesado, de acuerdo con las reglas establecidas en la convocatoria y a las establecidas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. En caso de improcedencia del nombramiento en periodo de prueba, procederá el de la persona que ocupe el lugar inmediatamente siguiente en la lista de elegibles en estricto orden de méritos.

PARÁGRAFO 2. RECURSOS EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA EN PERÍODO DE PRUEBA. El profesor que no supere el periodo de prueba será declarado insubsistente por parte del Rector de la institución, de acuerdo con las previsiones consagradas en el presente Estatuto. Contra el acto administrativo de insubsistencia proceden en sede administrativa los recursos de reposición.

ARTÍCULO 18. INCORPORACIÓN A LA CARRERA PROFESORAL. Una vez sea superado el periodo de prueba, así como todas las etapas del concurso de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en cada convocatoria en particular, el profesor adquiere derechos de carrera y deberá proceder nombramiento en carrera profesoral a través de acto administrativo motivado y expedido por el rector de Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el que deberá constar la categoría en el escalafón de acuerdo a los requisitos establecidos para tal fin en este Estatuto y la dedicación para efectos salariales.

PARÁGRAFO 1. HOMOLOGACIÓN DE LA CATEGORÍA EN EL ESCALAFÓN. La Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá homologar con aspectos establecidos a través de acuerdo emitido por parte del Consejo Académico, a profesores que vengan homologados de otras Instituciones en las diferentes categorías del escalafón profesoral.

La regulación para la homologación deberá contener como requisitos mínimos para la procedencia de la homologación: calificación sobresaliente o su equivalente en la institución de origen, los requisitos exigidos a nivel de formación y experiencia mínima como profesor escalafonado durante todo el tiempo en que prestó sus servicios en la otra institución, constancia de no registrar antecedentes en materia disciplinaria en la institución de origen.

En todo caso, la homologación deberá ser aprobada por el Rector a propuesta del Vicerrector Académico, previa revisión y acreditación de los requisitos y calidades, establecidos a través del Acuerdo, que para tales efectos expida el Consejo Académico.

No habrá homologación de la categoría Profesor Titular.

PARÁGRAFO 2. Una vez comunicado el nombramiento, el profesor dispondrá de diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento y diez (10) días más para tomar posesión del cargo. El término para la posesión se podrá prorrogar si el nombrado no residiere en el lugar del empleo o por causa justificada, sin que pueda exceder de treinta (30) días calendario y constará por escrito. Vencidos los términos mencionados sin que el profesor haya tomado posesión del cargo, se revocará el nombramiento.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Además del cumplimiento de todas las etapas del

concurso de méritos establecidas en el presente Estatuto y de acuerdo con las particularidades de cada convocatoria, para ser vinculado como profesor de Carrera de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere:

- a. Poseer título de pregrado otorgado por una institución de educación superior, salvo las excepciones consagradas en el presente Estatuto.
- b. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de las funciones públicas.
- c. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.
- d. No encontrarse disfrutando del derecho a la pensión, cuando se trate de profesores de Tiempo Completo o Medio Tiempo.
- e. No estar vinculado a otra institución oficial cuando se trate de profesores de tiempo completo.
- f. Tener definida su situación militar.
- g. Presentar la tarjeta de Circulación y Residencia. "OCCRE" Ley 47/93 Decreto 2762.

PARÁGRAFO. El profesor de carrera en el momento de tomar posesión del cargo debe presentar los documentos con los cuales compruebe que reúne los requisitos establecidos en el presente artículo y declaración juramentada de no tener otra vinculación de tiempo completo en otra entidad oficial.

ARTÍCULO 20. VINCULACIÓN DE PROFESORES CATEDRÁTICOS Y OCASIONALES.

La vinculación de profesores de Cátedra se realizará previa invitación pública. El Consejo Académico establecerá los criterios de calificación de las hojas de vida que se presenten. Los profesores de cátedra se vincularán por resolución emitida por rectoría. Los profesores ocasionales se vincularán según necesidades específicas, por tiempo definido inferior a un año, para la satisfacción de las necesidades académicas en la oferta de pregrado y posgrados.

ARTÍCULO 21. PARA LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES SE TENDRÁN EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1. La Vicerrectoría Académica o, quien haga sus veces, debe comunicar a la Rectoría por escrito el perfil del profesor que se requiere y los requisitos específicos.

Después de analizada y aprobada la solicitud de provisión de cargo, el rector llamará a inscripción de candidatos mediante invitación pública.

2. La convocatoria debe contener por lo menos:

- a. Descripción del perfil y requisitos mínimos.
- b. Fechas en las cuales se debe hacer la inscripción.
- c. Documentación que el aspirante debe presentar.
- d. Fecha en las cuales se realizarán las pruebas (En los casos que aplique).
- e. Fechas en los cuales se publicarán los resultados.
- f. Criterios de calificación de hojas de vida, evaluación de pruebas y puntaje mínimo para concursar. (En los casos que aplique).

3. En la calificación de hojas de vida, se podrá tener en cuenta, entre otros aspectos: los estudios profesionales realizados y los títulos obtenidos; la experiencia profesional docente e investigativa, la producción intelectual que presente el candidato, las distinciones académicas y premios obtenidos en su especialidad, la suficiencia en el dominio de idiomas extranjeros.

4. La provisión de profesores ocasionales y catedráticos se hará con los profesores que

hagan parte de la lista de elegibles. La lista de elegibles se conformará con los profesores que han superado la etapa de la preselección, es decir por quienes han superado el proceso de preselección (cumplimiento de perfil-hoja de vida).

La invitación para la selección de profesores ocasionales y catedráticos será declarada desierta, cuando no se presenten aspirantes o cuando ninguno de éstos reúna los requisitos y calidades exigidos. En tal caso, se procederá a una nueva convocatoria en los términos señalados.

CAPÍTULO IV

ASIGNACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN DE ASIGNACIÓN ACADÉMICA. Por asignación académica se entiende la planeación, organización y distribución de las actividades que cada docente desarrolla en cada período académico, enmarcadas dentro del cronograma general de la institución.

PARÁGRAFO 1. La asignación académica deberá formularse de acuerdo con los planes y programas institucionales, y constituirá la base para el informe de actividades que el profesor debe presentar para su evaluación. Deberá incluir las actividades por realizar, el grado de responsabilidad, y el tiempo de dedicación a cada una de ellas, dentro de las fechas establecidas dentro del calendario académico establecido por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 2. La Vicerrectoría Académica es la responsable de la formulación de los planes de trabajo dentro de los términos correspondientes.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES. Dentro de la asignación académica de los profesores de la Institución, se incluirá el desarrollo de actividades de labores formativas, académicas, docentes, científicas e investigativas, culturales y de extensión, y para aquellos que desarrollen actividades relacionadas con procesos administrativos.

PARÁGRAFO. El Rector, previo concepto del Consejo Académico, podrá disminuir en casos especiales e individuales el número de horas de clase que deben desarrollar los profesores de tiempo completo y medio tiempo, con el fin de que puedan adelantar temporalmente funciones administrativas u otras actividades propias de la institución de acuerdo con su perfil y experiencia.

ARTÍCULO 24. DEDICACIÓN COMISIÓN ADMINISTRATIVA. Los profesores de carrera de tiempo completo y medio tiempo podrán ejercer temporalmente, en comisión, funciones administrativas cuando de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina así lo requiera, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Estatuto y en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD ACADÉMICA. Entiéndase por actividad académica, la labor desarrollada por los profesores, en forma de docencia directa, investigación y extensión y actividades administrativas.

ARTÍCULO 26. DISTRIBUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA. La asignación académica de los profesores de Tiempo Completo y Medio Tiempo de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se estructurará de la siguiente manera:

- a. **Actividades de Docencia:** Las labores de Docencia en de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen como finalidad el fortalecimiento de las actividades orientadas al desarrollo de los programas académicos establecidos en la institución o en convenio con otras instituciones. Las horas de docencia directa, serán asignadas para cada periodo académico atendiendo la necesidad del servicio, el perfil formación y experiencia del profesor, además de los objetivos y metas Institucionales.
- b. **Actividades científicas e Investigativas:** Entiéndase por labores científicas e investigativas las desarrolladas en la búsqueda estructurada de conocimiento con fines teóricos o prácticos, y que se concretan en los denominados Productos de Investigación.
- c. **Actividades de Extensión:** Entiéndase por labores de Extensión, aquellas orientadas hacia la proyección social, comunitaria, la venta de servicios académicos, la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la educación no formal y demás consagradas en la Ley.
- d. **Actividades administrativas:** Entiéndase como actividad administrativa la que se lleva a cabo como apoyo al trabajo administrativo desarrollado en los programas académicos y en los diferentes procesos académico-administrativos de la institución; la que desarrolla el profesor como miembro de los Órganos de Gobierno y Dirección de la institución, o de consejos asesores, las que se desprenden de las situaciones administrativas definidas en el presente Estatuto y las actividades de apoyo administrativo a uno o varios programas académicos, o a grupos o procesos administrativos de la institución, las complementarias del programa y las actividades de servicio Institucional y/o desarrolladas en el marco de asesorías internas para el mejoramiento de los procesos.

PARÁGRAFO. Dentro de las actividades administrativas, los profesores en carrera profesoral, podrán ser designados para el desarrollo de actividades de programas académicos tendientes al apoyo de la gestión de los mismos.

El proceso para su asignación, se dará previa disponibilidad presupuestal y será el Vicerrector Académico quien deberá sustentar y presentar para aprobación rectoral la asignación de liderazgo de programas a profesores de carrera profesoral hasta por un año. Estos profesores podrán percibir una bonificación mensual hasta por el veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, no constitutivos de salario.

ARTÍCULO 27. MODALIDADES DE LAS LABORES DE DOCENCIA. Las labores de Docencia comprenden entre otras, las siguientes actividades:

1. Docencia Directa. Las que implican un contacto permanente con los estudiantes ya sea en actividades teóricas, prácticas o teórico-prácticas. En ella se incluyen:

- a. La clase presencial en todas sus modalidades: magistral, seminario, taller, laboratorio y curso dirigido.
- b. La asesoría y evaluación, dirección y codirección de trabajos de grado, trabajos de campo y supervisión de prácticas.
- c. Para efectos de la asignación académica, se entenderá como actividad de docencia directa la clase virtual en todas sus modalidades: foro, chat, mail y videoconferencias, etc.

2. Docencia Indirecta. La que no involucra un contacto permanente del profesor con los

estudiantes o se desarrolla como actividad complementaria a la docencia directa. En ella se incluyen:

- a. La preparación y evaluación de clase, en modalidad presencial o virtual.
- b. La consulta estudiantil.
- c. La evaluación académica: trabajos de grado, preparatorios, exámenes de validación o de la producción académica de otros profesores en calidad de pares, evaluaciones finales y parciales.

PARÁGRAFO. Los profesores de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán ejercer la docencia en el programa académico en el que se encuentran adscritos o en otros programas acorde a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 28. MODALIDADES DE LAS LABORES CIENTÍFICAS Y DE INVESTIGACIÓN. Las siguientes son algunas de las expresiones de las labores científicas y de investigación:

- a. Elaboración de Propuestas de Investigación.
- b. Desarrollo de Productos de Investigación en cualquiera de su tipología, referenciada por la máxima autoridad de ciencia, tecnología e innovación en Colombia.
- c. Sistematización, Socialización y Producción Académica.
- d. Participación en Proyectos de Investigación Institucionales o Interinstitucionales.
- e. Dirección de trabajos de grado

PARÁGRAFO. Las demás modalidades de la Investigación se encuentran declaradas en el reglamento de investigación.

ARTÍCULO 29. MODALIDADES DE LAS LABORES DE EXTENSIÓN. Las labores de Extensión se pueden desarrollar de los siguientes modos:

- a. Docencia en Extensión.
- b. Asesoría y Consultoría Externa
- c. Actividades de Servicio Comunitario.
- d. Emprendimiento
- e. Otras Actividades de Extensión.

PARÁGRAFO. Las demás modalidades de la Extensión se encuentran declaradas en el reglamento de Extensión y Proyección Social.

ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS. Las actividades administrativas se pueden agrupar de la siguiente manera:

- a. Actividades de apoyo administrativo, a uno o varios programas académicos, o a grupos o procesos administrativos de la institución.
- b. Actividades complementarias del programa, asistencia a reuniones de profesores a comités de programa, curriculares, de grado y participación en actividades extracurriculares.
- c. Actividades de servicio institucional, las desarrolladas en el marco de asesorías internas para el mejoramiento de los procesos y utilización de los recursos con los que cuenta la institución, o en general para el mejoramiento continuo institucional.

- d. Actividades colegiadas de gobierno y dirección, participación en los órganos de gobierno y dirección de la institución, y en comités asesores institucionales permanentes o transitorios.
- e. Situaciones administrativas, en especial las comisiones y encargos.

ARTÍCULO 31. ASIGNACIÓN ACADÉMICA. La asignación académica es uno de los soportes de la evaluación profesoral, de acuerdo a los lineamientos que regule este Estatuto y la normatividad interna emitida por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 32. PLAN DE TRABAJO EN PERIODO DE PRUEBA. Al establecerse el plan de trabajo que se realizará durante el período de prueba, se dejará constancia de los resultados esperados al terminar el mismo y deberá contener todos los componentes que hacen parte de la asignación académica. El plan de trabajo será el insumo para calificar el desempeño profesoral durante el periodo de prueba.

PARÁGRAFO. Semestralmente y con base en el programa individual de trabajo presentado por el profesor y las necesidades institucionales, la Vicerrectoría Académica determinará las funciones académicas a cumplir en el respectivo período.

ARTÍCULO 33. EL PROCESO DE ASIGNACIÓN ACADÉMICA. El proceso de Asignación Académica iniciará por lo menos con un (1) mes de anticipación al inicio del semestre académico y en el mismo se seguirá el procedimiento siguiente:

1. El Vicerrector Académico determinará las funciones académicas a cumplir en el respectivo período, teniendo en cuenta para la distribución de las horas semanales de trabajo, los siguientes parámetros:
 - a. Para ejercer las funciones de docencia, incluyendo en ella el diseño de clases, evaluación y asesoría al estudiante, se asignará el número de horas semanales.
 - b. Para ejercer las funciones de docencia, incluyendo en ella el diseño de clases, evaluación y asesoría al estudiante, se asignará el número de horas semanales correspondiente a cada asignatura, adicionando un porcentaje de las horas de trabajo independiente de los créditos académicos.
 - c. La dirección de trabajos de grado, tesis o monografías tendrá una equivalencia de 2 horas semanales, por cada uno de ellos con un máximo de cuatro (4) trabajos de grado.
 - d. Para las funciones de investigación, extensión y proyección social y para las actividades de capacitación, actualización, participación en eventos y representación e intercambio institucional, la equivalencia horaria se establecerá para cada caso y en función del respectivo proyecto. El Consejo Académico podrá determinar que una o varias de las anteriores actividades comparten la totalidad de la jornada laboral del profesor, siempre y cuando se establezca el compromiso de revertir sus resultados en sus labores de docencia.
 - e. No se podrán asignar a un profesor de tiempo completo con funciones de dirección de procesos académico-administrativos, más de nueve (9) créditos; y a un profesor de medio tiempo, más de seis (6) créditos.
2. Tal distribución será evaluada por el Vicerrector Académico, quién emitirá un concepto aprobatorio o modificadorio en función del desempeño del profesoral, de su cumplimiento de las actividades planeadas en semestres anteriores, de las solicitudes de otros programas y de las prioridades del programa específico.

3. La asignación individual por profesor elaborada y con el visto bueno de la Vicerrectoría Académica y la firma de aceptación del profesor, será remitida a la Rectoría junto con un resumen de la Asignación Global del Programa, quien la estudiará y la aprobará.

ARTÍCULO 34. RESPONSABILIDAD POR LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA. La Vicerrectoría Académica de la institución será responsable de que la Asignación Académica de cada programa académico corresponda a los criterios definidos en el presente Estatuto y demás documentos que lo reglamenten; así como elaborar la Asignación Académica de los profesores adscritos a sus respectivos programas.

ARTÍCULO 35. RESPONSABILIDAD DEL PROFESOR POR LA EJECUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN ACADÉMICA. El profesor de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es responsable de:

- Cumplir con su Asignación Académica correspondiente.
- Velar por el constante progreso y desarrollo de las actividades consignadas en la Asignación Académica.
- Elaborar un informe de gestión al finalizar el semestre académico.
- Proponer mecanismos de control y evaluación de resultados.

CAPÍTULO V

ESCALAFÓN PROFESORAL

ARTÍCULO 36. DEFINICIÓN. El Escalafón Profesional de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es el régimen legal que ampara la actividad profesoral; establece las condiciones para la estabilidad laboral de los profesores y reconoce el derecho a la actualización, capacitación permanente, el bienestar, regula las condiciones de inscripción, ascenso y exclusión del mismo, así como el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de sanciones. Es a su vez, el sistema de clasificación que le corresponde según su preparación académica; experiencia docente, profesional e investigativa; y su producción intelectual.

ARTÍCULO 37. OBJETIVOS DEL ESCALAFÓN. Los objetivos del escalafón profesoral de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina son:

- Establecer un sistema de ingreso, evaluación y permanencia en la carrera profesoral.
- Fomentar la participación profesoral en proyectos de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, tecnológico, humanístico, científico y artístico.
- Estimular la actividad profesoral, investigativa y de producción intelectual de los profesores.
- Promover la estabilidad laboral profesoral y garantizar una escala de remuneración acorde con su categoría.
- Propender por la excelencia académica de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Reconocer las cualidades, méritos e iniciativas individuales por medio de una clasificación ascendente de categorías.

ARTÍCULO 38. INGRESO AL ESCALAFÓN. Podrán ingresar al escalafón los profesores de carrera de la de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiempo completo y medio tiempo que hayan superado el período de prueba y

obtenido calificación igual o superior a la categoría de satisfactorio, acorde a los rangos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Los profesores que ingresen a la carrera profesoral lo harán por regla general en la categoría auxiliar.

PARÁGRAFO 2. Todo profesor ingresa por regla general al escalafón en la categoría auxiliar y debe hacer tránsito secuencial entre las categorías del escalafón que correspondan, a lo que se aplican las reglas que sobre homologación en el escalafón establece el presente Estatuto y las regulaciones que para tales efectos expida el Consejo Académico.

ARTÍCULO 39. ASCENSO EN EL ESCALAFÓN. El ascenso en el Escalafón es el proceso de movilidad ascendente y requiere un desarrollo académico, intelectual y profesional del profesor acorde con el área del conocimiento en que se desempeña y con las expectativas y necesidades de la institución. Para el ascenso de un profesor en el escalafón se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

- Su formación académica y los estudios realizados durante su permanencia en una de las categorías del Escalafón.
- La experiencia adquirida en su ejercicio de la docencia, la investigación y la extensión.
- Los resultados de la evaluación de las actividades a su cargo y de la Evaluación del Desempeño profesoral en general.
- Su participación en actividades académicas y extraacadémicas promovidas por el programa o la institución.
- Su producción intelectual que esté directamente relacionada con su campo profesional.

ARTÍCULO 40. SOLICITUD PARA EL ASCENSO. Para el ascenso en el escalafón el profesor debe presentar una solicitud a la Vicerrectoría Académica, para ello se tendrá en cuenta lo enunciado en el presente Estatuto acompañada de todos los soportes y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. Verificado el cumplimiento de los requisitos la Vicerrectoría Académica, presentará su concepto ante el Consejo Académico, para que el órgano mencionado emita su autorización.

ARTÍCULO 41. RECONOCIMIENTO DEL ASCENSO. Obtenida la autorización del Consejo Académico, el Rector, mediante resolución motivada, otorgará el reconocimiento del ascenso.

ARTÍCULO 42. CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN. La categoría en el escalafón profesoral es un reconocimiento que la institución hace al profesor por su preparación académica y experiencia. Se refleja en la permanencia conferida, funciones establecidas y asignación de salarios.

El escalafón del profesor, según lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 30 de 1992, comprende las siguientes categorías:

- Profesor Auxiliar
- Profesor Asistente
- Profesor Asociado
- Profesor Titular

PARÁGRAFO 1. Todo profesor de carrera hace tránsito secuencial por las categorías del escalafón profesoral, sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales consolidadas

conforme a su derecho.

PARÁGRAFO 2. La ubicación de los profesores que no tienen la categoría de profesores de carrera profesoral, en una de las categorías del escalafón se hará únicamente para efectos de fijación de la remuneración correspondiente y se tendrán en cuenta los mismos requisitos que se exigen a los profesores de carrera profesoral.

PARÁGRAFO 3. Para ingresar al Escalafón, todo profesor deberá haber superado el periodo de prueba y obtenido una evaluación con calificación de satisfactoria.

PARÁGRAFO 4. Para acceder a las categorías de Asociado o Titular, el profesor deberá acreditar como mínimo un título de especialista en área relacionada directamente con su título de formación en educación superior.

ARTÍCULO 43. REQUISITOS PARA LAS CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN. Para acceder a las diferentes categorías del Escalafón Profesoral de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere:

a. PROFESORES AUXILIAR:

- Título de Profesional Universitario
- Acreditar dos años de experiencia profesional.

b. PROFESOR ASISTENTE:

- Título de Profesional Universitario y especialización.
- Permanencia mínima de dos (2) años escalafonado como profesor auxiliar.

c. PROFESOR ASOCIADO:

- Título de Profesional Universitario
- Título de postgrado.
- Tres años (3) años de permanencia escalafonado en la categoría de Profesor Asistente en la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Producción académica no sustituible.

PARÁGRAFO 1. Para acceder a la Categoría de Profesor Asociado se requiere, además, la elaboración y sustentación ante pares de un (1) trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades; debe tratarse de un trabajo diferente de tesis o trabajos requeridos para la obtención de títulos.

d. PROFESOR TITULAR:

- Título de profesional Universitario
- Título de posgrado a nivel de maestría
- Cinco (5) años de permanencia escalafonado en la categoría de Profesor Asociado, en la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Producción académica no sustituible.

PARÁGRAFO 2. Para acceder a la Categoría de profesor Titular se requiere, además, la elaboración y sustentación ante pares de un (1) trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades; debe tratarse de un trabajo diferente de tesis o trabajos requeridos para la obtención de títulos o proyectos desarrollados para acceder a las categorías anteriores en el Escalafón.

ARTÍCULO 44. SISTEMAS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS TRABAJOS. Para la evaluación de los trabajos a que se refieren los dos (2) artículos anteriores, el profesor podrá optar por uno de los siguientes sistemas:

- a. Solicitar al Consejo Académico de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previa inscripción del trabajo, autorización para sustentarlo ante un congreso nacional o internacional del área cuya reglamentación sea considerada procedente por el Consejo Académico. El comité del evento certificará la aprobación del trabajo.
- b. Solicitar al Consejo Académico de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previa inscripción del trabajo, la designación de un jurado compuesto por varios homólogos de otras instituciones.

PARÁGRAFO 1. Para el reconocimiento de los trabajos a que se refieren los artículos anteriores, los profesores deben acreditar su vinculación a la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y darle crédito o mención a éste en los diferentes eventos en que participen.

PARÁGRAFO 2. Los aspectos por evaluar en investigación serán fijados por el Consejo Académico en línea con lo que exija el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y los objetivos institucionales.

ARTÍCULO 45. ACTO ADMINISTRATIVO. Cumplidos los requisitos reglamentarios corresponde al Rector, previo concepto del Consejo Académico de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expedir el acto administrativo que dispone el ingreso o ascenso en el escalafón profesoral.

PARÁGRAFO. Los derechos de escalafón se inician cuando el acto de inscripción expedido por el Rector quede en firme. Contra la decisión sobre el escalafonamiento proceden los recursos en los términos establecidos de acuerdo con la normatividad legal vigente y de acuerdo a las previsiones contenidas el Estatuto General de la institución.

ARTÍCULO 46. PROMOCIÓN DE CATEGORÍA EN EL ESCALAFÓN PROFESORAL. La promoción de categoría en el escalafón profesoral se efectuará mediante Resolución Rectoral, dentro de un plazo máximo de 90 días calendario, a partir de la fecha de solicitud del interesado, una vez verificado por parte del Consejo Académico y el área de talento humano el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser promovido a la categoría solicitada, y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la institución para tal fin.

Contra ese acto administrativo proceden en sede administrativa los recursos de reposición y apelación ante el Consejo Académico, de conformidad con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 47. ESTABILIDAD. La permanencia en el escalafón de la de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confiere estabilidad laboral a los profesores de carrera de tiempo completo y medio tiempo.

ARTÍCULO 48. EXCLUSIÓN DE ESCALAFÓN. La exclusión del Escalafón Profesoral procederá por una de las siguientes causales:

- a. Por evaluación deficiente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto.
- b. Por las causales genéricas de retiro del servicio.

PARÁGRAFO 1. La exclusión del Escalafón Profesorial por evaluación deficiente trae como consecuencia el retiro del servicio, y se efectuará por el nominador mediante acto motivado, de acuerdo con las previsiones del Estatuto General.

PARÁGRAFO 2. El acto administrativo que determine la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón profesoral deberá ser motivado, y contra él procederán los recursos ordinarios.

PARÁGRAFO 3. El retiro del servicio de los profesores que no ostentan la calidad de empleados públicos estará determinado por la terminación del periodo para el cual fueron vinculados y/o con arreglo al procedimiento disciplinario estipulado para ellos.

CAPÍTULO VI

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 49. DERECHOS. Son derechos del Profesor de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de los establecidos como tales en la Constitución, leyes y demás normas aplicables los siguientes:

- a. Ejercer con libertad sus actividades académicas teniendo en cuenta la Constitución, las Leyes y la normatividad de la institución.
- b. Participar y beneficiarse de programas de formación, actualización y perfeccionamiento académico, tecnológico, humanístico, científico, técnico, cultural, deportivo y pedagógico, a nivel nacional o internacional de acuerdo con los intereses institucionales y los planes que adopte de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- c. Recibir siempre un trato respetuoso por parte de los directivos, superiores, colegas, estudiantes y demás personal de la institución.
- d. Participar de los derechos de la propiedad intelectual y/o industrial derivada de las producciones de su ingenio y recibir oportuna publicación y divulgación de las mismas, en las condiciones que prevean las leyes y la normatividad de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- e. Elegir y ser elegido para cargos de representación académica o administrativa, también para órganos de dirección, asesoría, consultoría, investigación, extensión y asesores de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según la Ley y normas de la institución.
- f. Ser promovido en el Escalafón Profesorial, de acuerdo con las normas consagradas en el presente Estatuto y a la ley.
- g. Tener libertad de asociación y de expresión en los términos de la Constitución y de la Ley.
- h. Participar activamente en la estructuración y concertación de planes, políticas y estrategias institucionales.
- i. Disfrutar de los servicios de Bienestar que brinde la institución.
- j. Participar en las convocatorias para la propuesta de proyectos relacionados con educación virtual.
- k. Ser ubicado para el desempeño de sus funciones de acuerdo con su perfil académico, su categoría en el Escalafón Profesorial, área de especialización, formación, experiencia y conocimiento.
- l. Aspirar en igualdad de condiciones a ocupar cargos que favorezcan el mejoramiento profesional.



- m. Obtener licencias, permisos remunerados, y comisiones de acuerdo con la ley, el presente Estatuto y las demás normas de la institución.
- n. Recibir oportunamente la remuneración, comisiones, bonificaciones, y demás prestaciones sociales que le correspondan según la ley, el presente Estatuto y demás normas de la institución.
- o. Los representantes de los profesores tienen derecho a participar gratuitamente en los eventos de educación continuada organizados por la institución, teniendo en cuenta el número de cupos asignados y el perfil académico.
- p. Obtener un beneficio financiero no acumulable con otros incentivos vigentes del treinta (30%) en el pago de la totalidad del valor de la matrícula, para todos los semestres de su cónyuge, compañera (o) permanente e hijos, cuando éstos cursen estudios en los distintos programas regulares que ofrece de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- q. Los demás consagrados en la Constitución y en la ley para los servidores públicos.
- r. Recibir, de acuerdo con los seguimientos Institucionales, la retroalimentación necesaria en coherencia con las labores formativas, docentes, académicas, científicas, culturales y de extensión, y con el nivel y las modalidades en las que se ofrezcan los programas académicos.

ARTÍCULO 50. DEBERES. Son deberes de los profesores de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

- a. Actuar conforme a los principios de la ética en su profesión y en su condición de educador y miembro de la comunidad Institucional.
- b. Desempeñar con responsabilidad, honestidad, lealtad y eficiencia las funciones relativas a su cargo.
- c. Cumplir las labores asignadas, concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo establecida por la institución.
- d. Dar tratamiento respetuoso a la institución, sus autoridades, colegas, estudiantes y funcionarios en general.
- e. Ejercer la actividad académica de acuerdo con los principios de libertad de cátedra, investigación, aprendizaje y respeto a las diferentes formas de pensamiento.
- f. Abstenerse de ejercer prácticas de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- g. Responder por la conservación de los equipos, documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- h. Participar en las actividades de planeación, evaluación, investigación, proyección social, extensión y de servicio de la institución.
- i. No presentarse al trabajo bajo la influencia de bebidas embriagantes o de drogas narcóticas o enervantes.
- j. Cumplir sus labores y no abandonarlas o suspenderlas sin autorización previa del superior inmediato, ni impedir el normal ejercicio de las actividades institucionales.
- k. Asesorar a la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en materia académica, administrativa o técnica, cuando se le solicite.



- l. Cumplir los contratos y convenios que suscriba el de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y demás comisiones que se le asignen, previo acuerdo y compromiso del profesor.
- m. Cumplir los procesos establecidos para el desarrollo de sus funciones.
- n. Hacer parte de jurados, consejos y comités temporales o permanentes para los cuales sea designado o elegido.
- o. Desempeñar sus funciones profesoraes de acuerdo con su área de especialización, formación y conocimiento, y las demás que le sean asignadas, de acuerdo con su rango dentro de la institución.
- p. Ser usuario inteligente de las tecnologías de la información y utilizarlas como medios para el enriquecimiento del proceso de enseñanza-aprendizaje, así como medios para profundizar en las áreas de conocimiento en las cuales forma a estudiantes.
- q. Crear nuevos escenarios de enseñanza-aprendizaje y proveer las oportunidades de comunicación necesarias para mejorar la conexión entre los participantes en estos nuevos ambientes.
- r. Estar alerta al surgimiento de avances tecnológicos e identificar en ellos oportunidades aplicables a su actividad académica, documentarse al respecto y planear la incorporación de esos avances a su estrategia y material de enseñanza, en la medida en que los recursos de la institución lo permitan.
- s. Advertir a sus superiores de la existencia de nuevos avances tecnológicos y de las posibles aplicaciones en las áreas de conocimiento sobre las cuales trabaja la institución.

ARTÍCULO 51. PROHIBICIONES. A los profesores de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina está prohibido:

- a. Desempeñar funciones que no son propias de su cargo.
- b. Usar documentos públicos o privados falsos, para acreditar el cumplimiento de algún requisito exigidos por la institución, de acuerdo con la normatividad legal vigente que regula la materia.
- c. Agredir de manera intencional causando daño a la integridad física, moral o profesional de las personas vinculadas a la institución o actos de violencia que causen daño a los bienes de la institución.
- d. Violar la reserva frente a todo el régimen de evaluaciones.
- e. Recibir dadas o dinero, o aceptar promesas remuneratorias directas o indirectas, por acto que debe realizar en el desempeño de sus funciones o para emitir o retardar un acto propio del cargo o para ejecutar uno contrario a deberes para con el estudiante.
- f. Abusar de su investidura como profesor para constreñir o inducir a alguien a realizar o prometer la ejecución de una conducta, o a dar o prometer el mismo profesor (a) a un tercero cualquier dádiva o remuneración.
- g. Apropiarse o aprovecharse indebidamente de trabajos de investigación, creaciones, obras, artículos, textos, obras o materiales didácticos, cuya propiedad intelectual radique en otra persona o grupo de trabajo y en general cualquier violación al régimen de propiedad intelectual vigente en el país.
- h. Para los profesores empleados públicos, incurrir en las previsiones que el ordenamiento legal disciplinario vigente estipule como prohibiciones.

ARTÍCULO 52. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los profesores de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que tengan la categoría de empleados públicos, están sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la Constitución y en el ordenamiento legal vigente.

CAPÍTULO VII

DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN AVANZADA DE PROFESORES

ARTÍCULO 53. DEFINICIÓN. La capacitación y formación es la preparación que recibe el profesor en carrera para cualificarse y lograr su ascenso en el escalafón. Dentro de la institución está consagrada como un estímulo que está ajustado a las reglas que regulan la materia y las previsiones establecidas en este Estatuto.

La capacitación y formación es un estímulo y un derecho de los profesores vinculados a la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los profesores tienen derecho a participar en programas de actualización de conocimiento y perfeccionamiento académico, humanístico, pedagógico, científico, deportivo y cultural, seminarios, congresos, cursos, foros, entrenamientos, pasantías entre otros. La autorización y el apoyo de tales actividades se concederán de acuerdo con las previsiones legales que rigen la materia y a lo establecido en el presente Estatuto, normas complementarias y sujeto a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 54. OBJETIVOS. SON OBJETIVOS DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN:

- a. Estimular el buen desempeño profesoral.
- b. Lograr el mejoramiento del quehacer académico.
- c. Asegurar la correcta y eficiente ejecución de los procesos de planeación académica.
- d. Racionalizar, encauzar y dirigir hacia niveles óptimos la labor profesoral.
- e. Servir de soporte a la generación y difusión del conocimiento.

ARTÍCULO 55. PLAN DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN. La Rectoría, el área de Talento Humano, la Vicerrectoría Académica, con la asesoría del profesional de planeación, formularán el proyecto del plan de capacitación y formación general elaborada de acuerdo con los planes de desarrollo de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Este plan será presentado al Consejo Académico para su revisión.

El plan de capacitación y formación deberá formularse con base en las líneas de desarrollo institucional teniendo en cuenta los planes generales de la institución y los presentados por los distintos programas académicos y grupos de trabajo interno que funcionen en la institución.

El plan de capacitación y formación debe definir las líneas básicas prioritarias, identificar y cuantificar las necesidades de formación de los profesores en los distintos programas académicos y establecer el proyecto de presupuesto necesario para su cumplimiento.

El plan de capacitación deberá estar alineado con los resultados de evaluación de la función profesoral. En ese sentido deberá propiciar el fortalecimiento de las debilidades detectadas en ella.

PARÁGRAFO 1. Son áreas de capacitación y formación todas las disciplinas que imparte de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina su plan de desarrollo prevea.

PARÁGRAFO 2. Su implementación será responsabilidad de la Vicerrectoría Académica; su seguimiento y evaluación lo hará la profesional de Talento Humano.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Académico evaluará periódicamente el plan de capacitación y formación y si lo considera indispensable, propondrá las reformas necesarias y velará porque se tenga una adecuada distribución de los recursos humanos capacitados y formados.

PARÁGRAFO 4. La capacitación está sujeta a las reglas establecidas en la Ley, en el presente Estatuto y en cada convenio de capacitación.

ARTÍCULO 56. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Para atender las necesidades de capacitación y formación de los profesores, de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrá utilizar programas académicos o de actualización propios.

ARTÍCULO 57. DESARROLLO DEL PLAN. Para desarrollar el plan de capacitación y formación, de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrá otorgar comisiones de estudio y autorizar la asistencia de los profesores a pasantías, congresos, seminarios, simposios y demás actividades académicas programadas por otras instituciones, que tengan como meta poner al profesor en contacto con los adelantos científicos, académicos, tecnológicos, culturales y deportivos, tanto en el campo teórico como en el aplicado.

ARTÍCULO 58. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Compete a la Rectoría de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y al Consejo Directivo, de acuerdo con la competencia prevista en el Estatuto General, autorizar el acto administrativo por el cual se concede comisión a un profesor. La Vicerrectoría Académica a solicitud del Rector podrá conceptuar sobre la comisión de estudio, en todo caso la comisión de estudio debe estar contemplada en el Plan de Capacitación y Formación.

ARTÍCULO 59. SEGUIMIENTO EVALUATIVO. Todos los procesos adelantados por los profesores en desarrollo de comisión de estudios tendrán seguimiento evaluativo de la Vicerrectoría Académica y del Consejo Académico con base en:

- a. Las evaluaciones obtenidas por el participante o sus equivalentes.
- b. Asistencia.
- c. Calidad del trabajo realizado.
- d. Informes.
- e. Presentación de títulos.

PARÁGRAFO 1. Cuando un profesor de la institución participe en actividades de capacitación en representación o con el apoyo Institucional, tendrá la obligación de presentar ante su jefe inmediato las siguientes constancias documentales:

- a. Constancia de asistencia
- b. Información documental suministrada por el evento
- c. Una memoria académica sobre el programa adelantado, dirigida a los profesores de su área.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo que exija la reglamentación sobre capacitación que expida la institución y de todos los compromisos que se fijen durante su ejecución.

ARTÍCULO 60. PASANTÍAS. Las pasantías se otorgarán a profesores de tiempo completo o medio tiempo, para el desarrollo de la investigación en instituciones de educación superior, industrias o instituciones del país o del extranjero. Su duración dependerá del plan de trabajo por ejecutar y su aprobación está sujeta a disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO VIII

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PROFESORAL

ARTÍCULO 61. DEFINICIÓN. La Evaluación del Desempeño Profesoral es el proceso mediante el cual se valora la función profesoral, desarrolladas sobre la base de los planes, programas de trabajo y asignaciones académicas previamente elaborados.

PARÁGRAFO. De acuerdo con la asignación académica se establecerá la evaluación del desempeño de los profesores que no tienen la categoría de empleados públicos.

ARTÍCULO 62. SISTEMA. Para la Evaluación de Desempeño profesoral, el Consejo Académico de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá adoptar un modelo de evaluación que contenga los fundamentos teóricos, criterios, mecanismos, políticas, procedimientos e instrumentos que se adapten a la dinámica institucional y que permitan un proceso eficiente y pertinente de evaluación. Sistema que deberá ser aprobado por el Consejo Académico de la institución.

ARTÍCULO 63. OBJETIVOS DE LA EVALUACIÓN. Son objetivos de la evaluación Profesoral de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina los siguientes:

- a. Identificar el desempeño laboral del profesor.
- b. Planear la distribución de las actividades académicas de manera coherente con las calidades del profesor y con las necesidades institucionales.
- c. Planear la formación, perfeccionamiento y capacitación del profesor.
- d. Calificar a los profesores para ascensos en el escalafón, el otorgamiento de estímulos y para determinar o no su estabilidad laboral.
- e. Fomentar el mejoramiento del desempeño de los profesores.
- f. Establecer el estado académico del profesor para cualificarlo, estimularlo, premiarlo o sancionarlo cuando haya lugar.

ARTÍCULO 64. OBJETO DE EVALUACIÓN. Es objeto de evaluación del desempeño del profesor, la ejecución y participación en las actividades programadas por la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Todo Profesor será evaluado cada semestre académico.

ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PROFESORAL. Para la evaluación del desempeño profesoral se establecen los siguientes lineamientos generales:

- a. Antes de finalizar el semestre académico, la Vicerrectoría Académica realizará la evaluación profesor con los estudiantes de la institución, con base en los criterios, mecanismos e instrumentos diseñados para tal fin. Se elaborará un



informe de evaluación general por programa y de la situación en la institución, adicionalmente se elaborará un informe de evaluación por profesor.

- b. Al finalizar cada semestre académico, los profesores adscritos a los diferentes Programas Académicos de la institución deberán entregar a la Coordinación Académica el Informe de Actividades desarrolladas durante el semestre, relacionando las actividades planeadas y las ejecutadas y que contenga los resultados de la asignación académica.
- c. Antes de finalizar cada semestre académico, la Coordinación Académica enviará a la alta dirección el resultado de la evaluación integral del desempeño de los profesores de sus programas adscritos el que deberá estar elaborado con base en las evaluaciones de los estudiantes, en los informes individuales de los profesores y en su propio concepto sobre el desempeño de los mismos.
- d. Con la información referenciada en el literal anterior, el Consejo Académico, realizará el análisis respectivo y formulará al Rector las recomendaciones o medidas de intervención pertinentes.
- e. Los resultados obtenidos a partir de la evaluación profesoral, se tendrán en cuenta para la formulación del plan de capacitación Institucional dirigido a los profesores.

ARTÍCULO 66. CRITERIOS DE EVALUACIÓN. Para establecer los criterios de evaluación se tendrán en cuenta las políticas de desarrollo de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas trazadas en la asignación académica formulada al inicio de cada periodo académico, los resultados académicos y pedagógicos, la estructura e integración a grupos de trabajo tanto internos como externos y la proyección a la comunidad.

ARTÍCULO 67. FUENTES DE INFORMACIÓN. Para la evaluación profesoral la información provendrá de diversas fuentes para lo cual pueden ser consultados:

- a. El profesor sujeto de evaluación.
- b. Los estudiantes y demás usuarios de los servicios.
- c. Las instancias de dirección académica.
- d. Los documentos, informes y materiales producidos por los profesores individualmente o en grupo.

ARTÍCULO 68. NOTIFICACIONES. El responsable de la evaluación profesoral es decir la coordinación académica del programa al que pertenezca el profesor, notificará al profesor dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de adopción, la decisión del resultado de la evaluación.

PARÁGRAFO. RECURSOS Contra la decisión que contiene el resultado de la evaluación procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el Consejo Académico dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 69. NIVELES DE EVALUACIÓN. Los resultados de la evaluación se expresarán de acuerdo con los siguientes niveles:

- a. Excelente (entre 96 y 100 puntos).
- b. Sobresaliente (entre 90 y 95 puntos).
- c. Buena (entre 80 y 89 puntos).
- d. Aceptable (entre 70 y 79 puntos).
- e. Deficiente (inferior a 70 puntos).

ARTÍCULO 70. EFECTOS DE LA EVALUACIÓN. La evaluación determina la permanencia del profesor dentro del sistema de carrera profesoral, su remoción dentro del escalafón, así como el otorgamiento de estímulos académicos. Así mismo servirá de insumo a la institución para propiciar planes de mejoramiento y de formación acordes con las debilidades detectadas.

PARÁGRAFO. En los profesores que no son empleados públicos y profesores vinculados en provisionalidad, la evaluación tendrá efectos para la ubicación dentro del escalafón profesoral además de la acreditación de los otros requisitos, solo para efectos salariales.

CAPÍTULO IX

DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 71. DISTINCIONES ACADÉMICAS. A través de los estímulos y distinciones académicas, la institución promueve y reconoce la excelencia académica de los profesores. Se establecen las siguientes distinciones y estímulos académicos de forma anual para los profesores de carrera de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

- a. Profesor Distinguido.
- b. Profesor Emérito.
- c. Profesor Honorario.
- d. Mención Honorífica.

ARTÍCULO 72. PROFESOR DISTINGUIDO. La nominación de profesor Distinguido será otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, investigación, a las humanidades, el deporte o la cultura. Para ser merecedor de esta distinción se requiere presentar un trabajo original de investigación, un texto adecuado para la docencia, o una obra en el campo artístico o humanístico, considerado meritorio por la institución.

PARÁGRAFO. El alcance de los criterios señalados, serán regulados por el Consejo Académico una vez empiece a regir el presente Estatuto.

ARTÍCULO 73. PROFESOR EMÉRITO. La distinción de profesor Emérito será otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, al profesor que haya sobresalido en el ámbito departamental o nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, investigación, a las humanidades, el deporte o la cultura. Para ser merecedor de tal distinción se requiere presentar un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra artística o humanística, que haya sido calificado como sobresaliente por un jurado regional que se integrará al Consejo Académico.

ARTÍCULO 74. PROFESOR HONORARIO. La distinción de profesor Honorario será otorgada por el Consejo Directivo al profesor escalafonado que haya prestado sus servicios al menos durante veinte (20) años en de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y/o que se haya destacado por sus aportes a la ciencia, al arte, a la técnica, a la tecnología y/o a la pedagogía.

ARTÍCULO 75. MENCIÓN HONORÍFICA. La Mención Honorífica será otorgada por el Consejo Directivo a los profesores que hayan cumplido diez (10) años al servicio de la institución y se hayan destacado por su dedicación, compromiso y eficiencia en el

ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 76. ESTÍMULOS. Son estímulos académicos, los reconocidos por la institución a profesores que se destaquen en el ejercicio de su actividad profesoral. Los estímulos que otorga la institución son:

- a. La capacitación.
- b. El año sabático.

ARTÍCULO 77. CAPACITACIÓN. La capacitación consiste en la participación de los profesores en planes de formación que favorecen su crecimiento académico, profesional e incluye la realización de estudios de programas posgraduales, la participación profesoral en actividades académicas de educación no formal tales como: congresos, seminarios, cursos, pasantías, entrenamientos.

ARTÍCULO 78. AÑO SABÁTICO. El año sabático es un estímulo académico otorgado a los profesores asociados o titulares de tiempo completo, de trayectoria reconocida, que consiste en la separación de las actividades ordinarias, pero percibiendo los emolumentos salariales y sin la pérdida de antigüedad.

PARÁGRAFO. En el año sabático el profesor podrá dedicarse a la investigación, a la preparación de libros y de material didáctico, a la realización de actividades en el marco de convenios o programas interinstitucionales, a la creación artística, a la realización de pasantías, y a otras actividades académicas de acuerdo con las previsiones del presente Estatuto.

CAPÍTULO X

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 79. OBJETO. El régimen disciplinario tiene por objeto preservar la legalidad, moralidad, responsabilidad, cooperación, eficiencia y eficacia de la función Académica de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 80. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria el incumplimiento a los deberes establecidos en el presente Estatuto, incurrir en las prohibiciones, violar el Régimen de inhabilidades e incompatibilidades y violación de conflictos de interés establecidas en la Ley, los estatutos, el manual de funciones y demás reglamentos y normatividad interna además de las definidas por el régimen disciplinario, a que están sujetos los empleados públicos.

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN APLICABLE. El régimen disciplinario aplicable a los profesores que ostentan la categoría de empleados públicos de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es el previsto en la Ley vigente en materia disciplinaria aplicable a los servidores públicos y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, revoquen o la complementen de acuerdo a la competencia y demás factores procesales y sustanciales allí previstos.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Académico mediante acuerdo establecerá un procedimiento especial y particular para adelantar investigaciones en materia disciplinaria, aplicable a los profesores que no ostentan la categoría de empleados públicos.

En todo caso, los profesores que no tienen la categoría de empleados públicos, en materia disciplinaria, se les aplicarán las mismas reglas que a los profesores de planta

y deberá tenerse en cuenta en el procedimiento a expedir, en cuanto a:

- a. Competencia interna para adelantar investigaciones disciplinarias.
- b. Los términos procesales y soportes probatorios.
- c. Derechos, deberes y faltas establecidas en el presente Estatuto y que le sean aplicables de acuerdo con la naturaleza de su vinculación

PARÁGRAFO 2. Los profesores que no tienen la categoría de empleados públicos, también están obligados a cumplir con las normas que, sobre régimen disciplinario, derechos, deberes y faltas de acuerdo la naturaleza jurídica de su vinculación le sean aplicables y que están establecidas en el presente Estatuto.

CAPÍTULO XI

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 82. CESACIÓN DEFINITIVA. El cese definitivo en el ejercicio de las funciones de los profesores se producirá por las causales previstas en el presente Estatuto, de conformidad con la Constitución, la ley y las demás normas aplicables. En aquellos casos en que la causal de retiro requiera la adopción de una decisión administrativa, disciplinaria o judicial, esta deberá producirse con observancia del debido proceso, una vez agotados los procedimientos y recursos a que haya lugar y cuando la decisión se encuentre en firme.

- a. Por renuncia regularmente aceptada.
- b. Por destitución como sanción disciplinaria, como consecuencia de un proceso disciplinario adelantado con plena observancia del debido proceso, una vez agotados los recursos a que haya lugar y cuando la decisión se encuentre en firme.
- c. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial o permanente que le impida el correcto ejercicio del cargo, de conformidad con las normas vigentes en materia de seguridad social.
- d. Por haber obtenido calificación no satisfactoria en el desempeño de sus funciones, de conformidad con el procedimiento de evaluación establecido por la Institución y una vez se encuentre en firme la decisión correspondiente.
- e. Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el profesor.
- f. Por retiro con derecho a pensión, cuando se trate de profesores de tiempo completo o de medio tiempo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- g. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, excepto en los casos en que legalmente no resulte aplicable.
- h. Por exclusión del escalafón, de acuerdo con las previsiones contenidas en el presente Estatuto, una vez agotado el procedimiento establecido para tal efecto y se encuentre en firme la decisión correspondiente.
- i. Por incapacidad continua superior a seis (6) meses, cuando, de conformidad con las normas vigentes en materia laboral y de seguridad social, resulte jurídicamente procedente el retiro, previo agotamiento de las valoraciones, procedimientos y actuaciones correspondientes.
- j. Por inhabilidad sobreviniente, en los términos establecidos en la Constitución y la ley.
- k. Por supresión del cargo con derecho a indemnización, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la materia.

- l. Por declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo, previo agotamiento del procedimiento administrativo correspondiente y con garantía del debido proceso.
- m. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.
- n. Por orden o decisión judicial debidamente ejecutoriada.
- o. Por no superar de manera satisfactoria el período de prueba, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y demás normas aplicables.
- p. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso, mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, cuando dicha circunstancia resulte incompatible con la continuidad en el ejercicio del cargo de conformidad con la ley.
- q. Por fallecimiento del profesor
- r. Por las demás causales que determinen la Constitución, las leyes y los reglamentos.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para los casos en que la cesación definitiva del servicio se produzca por decisión judicial, administrativa o disciplinaria correspondiente la misma se producirá, sólo cuando se haya agotado el debido proceso, surtido todos los recursos de ley de acuerdo con su procedencia y la decisión está en firme.

ARTÍCULO 83. EFECTOS DEL RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio implica la cesación definitiva en el ejercicio de las funciones del profesor y la terminación de su vínculo con la Institución, sin perjuicio de los derechos laborales, salariales, prestacionales y demás derechos adquiridos que le correspondan de conformidad con la Constitución, la ley y las normas aplicables.

PARÁGRAFO 1. El retiro del servicio produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera profesoral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las prestaciones a que haya lugar conforme a la normativa vigente.

PARÁGRAFO 2. El acto administrativo mediante el cual se disponga la separación del servicio de un profesor inscrito en el escalafón profesoral deberá estar debidamente motivado, salvo los eventos en que por disposición legal no se requiera motivación, y deberá expedirse y notificarse con observancia del debido proceso y de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 84. RENUNCIA. La renuncia se produce cuando el profesor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. Corresponde al Rector de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aceptar las renunciaciones que presenten los profesores. Una renuncia regularmente aceptada es irrevocable.

Presentada una renuncia, el Rector deberá decidir sobre su aceptación dentro del término de ley estipulado para tal fin.

Vencido el término indicado sin que se haya decidido sobre la renuncia, el dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo o continuar en su desempeño, caso en el cual la renuncia formulada no producirá efecto alguno.

En el acto administrativo en el cual se acepta la renuncia se deberá fijar la fecha desde la cual se hará efectiva.

ARTÍCULO 85. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el

profesor deja de concurrir a su trabajo durante los términos estipulados en la ley, sin que medie justa causa, o cuando no reanuda sus funciones dentro de los vencimientos de una licencia, una comisión, permiso o de las vacaciones reglamentarias o cuando en caso de renuncia hace dejación del cargo antes de que se lo autorice para separarse del mismo de acuerdo los términos estipulados en la normatividad vigente.

En los casos descritos, el Rector comprobará la no concurrencia al trabajo, presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo.

ARTÍCULO 86. INVALIDEZ ABSOLUTA O INCAPACIDAD PERMANENTE O PARCIAL.

Esta incapacidad debe impedir el correcto desempeño del cargo y debe ser declarada por la entidad de salud a la cual se encuentre afiliado el profesor. El Rector de la institución expedirá el acto administrativo pertinente que produzca el retiro del servicio total o parcial del funcionario.

CAPÍTULO XII

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 87. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. El Profesor vinculado de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que ostenten la categoría de empleados públicos, se puede encontrar en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión.
- e. En encargo, para desempeñar las funciones de otro empleo.
- f. En vacaciones.
- g. En suspensión, del ejercicio de sus funciones.
- h. En año sabático

El régimen general de situaciones administrativas de los empleados públicos del orden nacional es aplicable a los profesores que ostentan la condición de empleados públicos y de acuerdo con las reglas consagradas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 88. SERVICIO ACTIVO. El profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce funciones de docencia, investigación, extensión o administración, en las diferentes dedicaciones y categorías establecidas en el presente Estatuto, y de acuerdo con las previsiones legales que rigen la materia.

El profesor deberá tomar posesión al ingresar al servicio de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como también en casos de encargo, incorporación a una nueva planta de personal o comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 89. LICENCIA. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por licencia ordinaria, previa solicitud, por enfermedad o por maternidad. Las licencias ordinarias serán concedidas por el Rector de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuando el profesor se separa transitoriamente de su cargo. Esta licencia no es remunerada de acuerdo con las previsiones que rigen para los empleados públicos. Las

licencias por enfermedad o maternidad serán reguladas por la autoridad de previsión a la cual se encuentre afiliado el profesor.

Los profesores tienen derecho a licencias ordinarias previstas y contempladas en la ley. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedeciere a motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el Rector decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. La licencia no puede ser revocada por el Rector, pero puede renunciarse por el beneficiario.

Toda solicitud de licencia ordinaria y la prórroga de esta, deberá formularse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando estos se requieran.

Al concederse la licencia ordinaria el profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que en el acto administrativo que la concede se fije fecha distinta.

Durante las licencias ordinarias los profesores no podrán desempeñar otros cargos dentro de la administración pública. La violación de lo dispuesto en esta norma será sancionada disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado por la autoridad competente.

El tiempo de la licencia ordinaria y el de su prórroga no es computable como tiempo del servicio activo para efectos de las prestaciones sociales pertinentes.

ARTÍCULO 90. LICENCIAS POR ENFERMEDAD O MATERNIDAD. Las licencias por enfermedad o por maternidad que se concedan a los profesores se registrarán por las normas del sistema de Seguridad Social que es aplicable a los empleados nacionales de la rama ejecutiva.

ARTÍCULO 91. PERMISO. El profesor podrá solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días mensuales cuando medie justa causa.

Corresponde al Rector o a la persona a quien él delegue la facultad de autorizar o negar los permisos.

ARTÍCULO 92. COMISIÓN. El profesor se encuentra en comisión cuando, por disposición de la autoridad competente, ejerce de manera temporal las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las que corresponde al empleo de que es titular.

Las comisiones pueden ser:

- a. Académicas.
- b. De Servicio, para ejercer las funciones propias de su empleo en lugares diferentes al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para asistir a reuniones, conferencias o seminarios.
- c. Para Desempeñar Cargo Público, de libre nombramiento y remoción dentro de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o fuera de él.
- d. Estudios, dentro y fuera del país.
- e. Para atender Invitaciones, de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

PARÁGRAFO. Para disfrutar de una comisión administrativa el profesor deberá ostentar

la condición de empleado público y estar escalafonado.

ARTÍCULO 93. COMISIÓN ACADÉMICA. Las comisiones académicas se conceden por el Rector para asistencia a foros, seminarios, congresos, encuentros, cursos o similares en los cuales el profesor representante de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En estas comisiones la institución podrá otorgar auxilios de viaje que incluyan pago de inscripción, y los viáticos que le corresponden al profesor, previa disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 94. COMISIÓN DE SERVICIO. La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo profesor y el acto administrativo que la confiera deberá expresar su duración, prorrogable por razones del servicio y su forma de remuneración. La comisión de servicio no constituirá modo de provisión de empleo y podrá dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte.

PARÁGRAFO 1. Se prohíbe toda comisión de servicio de carácter permanente. La comisión de servicios durará un máximo de un año, prorrogable según razones del servicio, por un tiempo igual, y por una sola vez. Cuando la comisión se cumpliera en otra institución de educación superior o en una entidad de carácter académico, su autorización deberá estar fundamentada en un convenio interinstitucional, y la duración podrá ser hasta de cinco años”.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Académico a través de acuerdo, establecerá las garantías y contraprestaciones necesarias que se deberán cumplir en todos los casos al momento de la concesión de una Comisión de Servicio.

ARTÍCULO 95. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un profesor inscrito en el escalafón. Su otorgamiento, así como la fijación del término de esta compete al Rector o al funcionario que haga sus veces. Dicha comisión no será remunerada por de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina debido a que la entidad pública donde se desempeñe la misma, será quien asumirá los costos salariales.

PARÁGRAFO. En ningún caso la comisión para desempeñar un cargo público podrá ser de un término superior a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 96. COMISIÓN DE ESTUDIOS. La comisión para adelantar estudios es un estímulo otorgado por la institución y autorizada por el Rector, previo concepto favorable de la Oficina Jurídica, viabilidad financiera expedida por la Vicerrectoría Administrativa de la Institución Universitaria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y autorización del Consejo Directivo en los casos en que lo determine el Estatuto General o previo concepto de la Vicerrectoría Académica a solicitud del Rector, cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones y con sujeción a las reglas que sobre la materia prevé el ordenamiento legal vigente y a las establecidas en el presente Estatuto:

- a. Que las calificaciones de servicio producidas durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sean satisfactorias y el beneficiario no hubiere sido sancionados disciplinariamente con la suspensión del cargo.
- b. Que la institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad profesoral o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria.

- c. Haber sido admitido, según certificación de la institución en donde se realizará la capacitación o de la entidad u organismo responsable del programa de becas.
- d. Que los estudios que el profesor fuere a realizar sean afines a su especialidad y a su área de desempeño, y de un nivel superior al que se posee.

PARÁGRAFO. En ningún caso se concederán comisiones de estudio para realizar estudios de posdoctorado.

ARTÍCULO 97. CONTRAPRESTACIÓN. Todo profesor a quien se confiere comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un contrato, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la Entidad en el cargo de que es titular o en otro de igual o de superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

En el contrato que se suscriba deberán quedar claramente detallados los compromisos que adquiere el profesor, entre los cuales se incluirá la obtención del título cuando los estudios que fuere a realizar condujeran a él y en el que se tendrán en cuenta las reglas generales previstas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Comisión de estudios se realice en el exterior el profesor estará obligado a prestar sus servicios a la institución por un lapso no inferior al doble del tiempo de la comisión.

PARÁGRAFO 2. La institución deberá exigir una garantía suficiente y segura al profesor para cubrir el monto de los salarios y prestaciones devengados durante el tiempo de la comisión de estudio; la garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento de contrato mediante resolución motivada del funcionario que concedió la comisión.

ARTÍCULO 98. ESTUDIOS EN EL EXTERIOR. El procedimiento para otorgar una comisión de estudios en el exterior será el establecido en las normas legales que rigen a los empleados públicos.

ARTÍCULO 99. REVOCATORIA DE COMISIÓN. La institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el profesor reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que su rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso, el profesor deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado, so pena de hacerse efectiva y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 100. REINCORPORACIÓN. Al término de la comisión de estudio, el profesor está obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la institución o ante quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la terminación de la comisión, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio.

ARTÍCULO 101. REEMPLAZOS. En los casos de comisión de estudio el empleo vacante transitoriamente puede proveerse, el designado recibe el sueldo correspondiente al cargo según su ubicación en el escalafón, sin perjuicio del pago de asignación que pueda corresponderle al profesor comisionado.

ARTÍCULO 102. PLAZO DE COMISIONES AL EXTERIOR. El plazo de la comisión de estudios en el exterior será el que apruebe el Consejo Directivo y corresponderá al tiempo de duración del programa académico respectivo. En todo caso, la duración de la comisión de estudios no podrá exceder de cinco (5) años, sin perjuicio del otorgamiento de una prórroga excepcional, debidamente justificada, autorizada por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO. El tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo. Durante dicho período, el profesor conservará los derechos salariales y prestacionales que le correspondan, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y con las condiciones establecidas en el acto administrativo mediante el cual se otorgue la comisión.

ARTÍCULO 103. INVITACIONES. Las comisiones para atender invitaciones del Gobierno Nacional, o gobiernos extranjeros, organismos internacionales, o entidades particulares sólo podrán ser aceptadas previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y los estatutos generales de la institución.

ARTÍCULO 104. ENCARGOS. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un profesor para asumir, en forma total o parcial las funciones de otro empleo que se encuentre vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta, y en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 2. Al vencimiento del encargo, el profesor que lo venía desempeñando cesará inmediatamente en el ejercicio de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente. El encargo no interrumpe el ejercicio de los derechos que le corresponden al profesor.

ARTÍCULO 105. LAS VACACIONES. Los profesores vinculados a la institución tendrán derecho a vacaciones, según lo establecido en las normas legales sobre la materia.

ARTÍCULO 106. LA SUSPENSIÓN. Se presentará en los siguientes casos:

- Durante el trámite del proceso disciplinario, cuando así lo dispusiere el funcionario competente.
- Como sanción disciplinaria.
- Por orden de autoridad judicial competente.

PARÁGRAFO. La suspensión se registrará por las normas disciplinarias a que se refiere el presente estatuto. Durante la suspensión no habrá lugar a remuneración. Cuando el suspendido fuere exonerado, se le reconocerán los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el período de la suspensión.

ARTÍCULO 107. AÑO SABÁTICO. El año sabático se concederá a los profesores escalafonados que hayan cumplido 07 años de servicio; será necesario presentar proyecto académico para ser desarrollado durante el período sabático. El proyecto debe comprometer la entrega de productos académicos que contribuyan al mejoramiento del desempeño y del nivel académico del profesor.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 108. APLICACIÓN. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, derogando todas las normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 109. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Todas las situaciones jurídicas particulares e individuales consolidadas conforme al anterior Estatuto serán respetadas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Isla de San Andrés, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).



DERICK LOSANO HUGSON DAWNS
Presidente



ANDRÉS MEZA VILLARREAL
secretario técnico